

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ADMEJORES SERVIASESO S.A.S. VS EDIFICIO VIVAL 106 P.H. RAD N° 2022-500.

Bogotá, D.C., Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el conflicto de competencia negativo suscitado en la acción ejecutiva de la referencia entre el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Casusas Laborales de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

La sociedad ADMEJORES SERVIASEO S.A.S., instauró a través de apoderado proceso ejecutivo, solicitando se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Edificio Vival P.H., por concepto de capital e intereses de mora, conforme lo pactado en contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 15 de junio de 2015, cuyo objeto fue el suministro de personal capacitado para la prestación de servicio de aseo y administración de nómina.

La acción ejecutiva fue repartida al Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, despacho judicial que luego de inadmitir la acción, mediante proveído de fecha 25 de abril de 2022, señaló que como quiera que se perseguía el pago de honorarios pactados en contrato de prestación de servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 2 del CPTSS, la competencia para conocer de este asunto, correspondía a la jurisdicción laboral y ordenó su remisión a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas.

Por su parte, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Casusas Laborales, en providencia del 15 de mayo de 2023, suscitó conflicto de competencia señalando que la normatividad a que hizo alusión el Juzgado Doce Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para apartarse del conocimiento de la acción, era clara en señalar que si bien la jurisdicción laboral conocía de los conflictos originados en el reconocimiento y pago de honorarios, señalaba que estos debían tener origen en **servicios personales**, esto es, en la actividad humana ejecutada por una **persona natural** que se compromete a ejecutar la labor contratada y no por persona distinta y menos los prestados por una **persona jurídica**.

CONSIDERACIONES

La competencia para dirimir asuntos como el que nos ocupa, es la establecida en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia:

ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. (Subrayado fuera de texto original).

Conforme lo anterior, observa esta Corporación que el juzgado al cual inicialmente le fue repartida la acción ejecutiva, es el competente para tramitar la misma, pues como bien lo adujo el Juzgado Laboral que suscitó el conflicto, la órbita de competencia de la Jurisdicción laboral, se encuentra prevista en el artículo 2 del CPTSS, normatividad que consagra que esta jurisdicción entre otros, conoce de los conflictos originados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios **personales** de carácter privado; siendo claro del tenor literal de dicha disposición legal, que la prestación del servicio allí regulada, es la de índole *individual*, esto es, la ejecutada por un individuo de la especie humana y así lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 de febrero de 2019 , AL 805, señalando sobre el particular:

*Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de « Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que*

sea la relación que los motive » (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; **y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.** (Negrilla fuera del texto original)

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».

Bajo las anteriores premisas, **tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral,** conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido (...)

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a la prestación de servicios profesionales por parte de una **persona jurídica**, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales ya citados, tal asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, correspondiéndole al Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocer y fallar la acción que motivó el conflicto de competencia objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO.- Dirimir la colisión negativa de competencia planteada, atribuyéndole el conocimiento de la acción ejecutiva adelantada por

ADMEJORES SERVIASEO S.A.S., al Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a los juzgados colisionantes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



Rad. 2022-500
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ



Radicación 2022-500
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS